

Monterrey, N.L., 23 de julio de 2026.

Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución por videoconferencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenas tardes, siendo las trece horas del día veintitrés de julio de dos mil veintiséis, da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Por lo que le pido a la Secretaria General de Acuerdos tome el *quórum* y verifique que exista y además dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Muy buena tarde, con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez de que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de dos medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias. Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, manifiésteno levantando su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación solicito a la Secretaria de Estudio y Cuenta Melissa Daniela Valdés Méndez nos dé cuenta del proyecto que hoy trae a este Pleno la Ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Melissa Daniela Valdés Méndez: Con su autorización.

Doy cuenta con el juicio general 39 de este año, promovido contra la sentencia dictada el 2 de julio por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente POS- 50/2026, mediante la cual determinó que no se contravinieron los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral, al estimarse que ninguna infancia es identificable en el material denunciado y, en consecuencia, declaró inexistente la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional.

La Ponencia propone confirmar la resolución impugnada al estimarse que el Tribunal local valoró correctamente el material videográfico y concluyó, conforme a los lineamientos antes mencionados y a los criterios de Sala Superior, que la persona menor de edad no resulta identificable al haberse ocultado su rostro con el texto sobrepuesto del mensaje difundido en el video de referencia, lo cual la hizo irreconocible y tornó innecesario el consentimiento de los padres o tutores al cumplirse con una de las opciones establecidas en los lineamientos para la protección de la dignidad y derechos de dicha menor de edad, por lo que no se actualiza la infracción denunciada ni la falta al deber de cuidado atribuida al citado partido político.

Es la cuenta, magistraturas.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado a nuestra consideración este proyecto.

¿Alguien quiere hacer uso de la voz?

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Si me lo permite, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, presidenta. Solamente para hacer algunos comentarios muy breves sobre este proyecto que someto a consideración del Pleno.

En él, como ya se ha dado cuenta, propongo confirmar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual se declaró inexistente la vulneración a los lineamientos para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en materia político electoral.

Esta controversia tiene su origen en la difusión de un video en la cuenta de Instagram del dirigente estatal de un partido político en el que aparece, entre otras personas, una persona menor de edad.

La parte denunciante sostiene que, pese a la superposición de un texto que corre a lo largo de la pantalla sobre el rostro de la persona menor de edad, todavía pueden observarse algunos rasgos físicos y algunos elementos contextuales que permitirían identificarla.

En este sentido, la cuestión principal consiste en determinar si la menor de edad resulta identificable con las condiciones propias de este material y en condiciones ordinarias en las que el material fue difundido.

Considero muy importante señalar que la protección reforzada del interés superior de la niñez exige que nosotros como autoridades electorales analicemos cuidadosamente cualquier contenido en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes.

Sin embargo, la sola presencia de una persona menor de edad en una publicación de naturaleza política no actualiza automáticamente una infracción en materia electoral. Creo que es necesario establecer si su imagen, voz o algún otro elemento permiten identificarla.

Conforme al criterio de reconocibilidad desarrollado por la Sala Superior, este análisis debe realizarse desde la percepción ordinaria de las personas destinatarias del mensaje y atendiendo a la forma en que el material fue efectivamente difundido.

Por ello, no deben utilizarse herramientas para detener, ampliar, limpiar o mejorar las imágenes, pues eso supondría emplear una perspectiva especializada distinta a la que tendría cualquier persona al observar normalmente la publicación.

En el caso particular del video objeto de análisis en este proyecto, la distancia de la toma, la velocidad de su reproducción, el ángulo, la edición del video y particularmente un texto superpuesto sobre el rostro de la persona menor de edad, impiden apreciar con claridad sus rasgos físicos, los cuales permitirían diferenciar a la menor de edad y reconocerla de manera inmediata como una persona determinada. Es decir, en la toma, que no es tan cercana, además pasan unos textos, un texto superpuesto y, justamente, cubren el rostro de la persona menor de edad.

Es difícil determinar si este lugar en donde se colocaron los textos fue deliberado para tapanle el rostro o no. Lo cierto es que donde está puesto el texto es evidente que tapa el rostro de la persona menor de edad.

En este sentido, estimo que la identificación debe desprenderse del propio material denunciado. No sería, no es jurídicamente adecuado construirla mediante elementos externos, como manifestaciones realizadas en otros procedimientos, la presencia de quien ejerce la patria potestad o la documentación aportada para acreditar el consentimiento, porque ello, desde mi perspectiva, desnaturalizaría el parámetro de reconocibilidad aplicable.

Por otra parte, los lineamientos establecen dos alternativas para proteger a las personas menores de edad, contar con el consentimiento correspondiente o difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen.

Desde mi perspectiva, en este caso, creo que se logra este objetivo de hacer irreconocible la imagen con el mencionado texto superpuesto, ya que mediante él el rostro quedó oculto mediante la edición que se hizo del video.

Por esa razón, además, creo que resulta innecesario analizar la suficiencia de la documentación presentada para acreditar el consentimiento. Es decir, nosotros ya partimos de la idea de que todos los documentos que se presentaron y que obran en el expediente ya no se tenían que analizar.

Todos los documentos respecto a este permiso que se otorga para que un menor de edad aparezca, así como el consentimiento de él mismo, ya resultaba innecesario analizarlo, porque el primer requisito es que se aparezca su rostro, lo cual, en el caso particular, desde la perspectiva de esta ponencia, ya no resultaba identificable por este texto.

Por eso es que, al no acreditarse esta primera circunstancia, ya no se analiza toda la documentación en torno a la permisión de que aparezca un menor de edad en material de esta naturaleza, en material político.

Y por estas razones es que, como no se acredita la infracción principal, tampoco puede actualizarse la falta al deber de cuidado, atribuido al partido político.

Por estas razones, la propuesta que someto a su consideración es confirmar la resolución impugnada.

Es cuánto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: No, Magistrada. Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Gracias.

Al no haber más intervenciones, señora Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta, gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio general 39 de 2026, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Enseguida le voy a solicitar a la Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar, nos dé justamente cuenta del proyecto que propone la Ponencia a mi cargo y que hoy presento a este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Elena Ponce Aguilar: Con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio general número 37 de este año, promovido por Adolfo Cortez Santillán en su calidad de Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del referido Estado, que revocó su decisión de determinar el abandono de funciones de una regiduría y llamar al suplente, dado que dicho Tribunal concluyó que se vulneró el derecho político-electoral de la regiduría y ordenó su restitución.

La Ponencia propone confirmar la sentencia impugnada conforme a lo siguiente.

En primer lugar, en cuanto al agravio del actor referente a que el Tribunal local debió desechar la demanda, dado que su presentación fue extemporánea, además de que el regidor carecía de legitimación e interés jurídico para impugnar, se propone validar haber tenido por colmados los requisitos de procedencia.

Lo anterior, ya que, al margen de las consideraciones del Tribunal local, fue acertado que contabilizara el plazo legal de la forma en que lo hizo, y determinara que la presentación del medio de impugnación fue oportuna, toda vez, que ante la incertidumbre sobre la fecha en que el entonces actor tuvo conocimiento del acto impugnado, debía tomar en cuenta la fecha que el promovente señaló.

En cuanto al interés jurídico y la legitimación del regidor, tal como lo sostuvo la responsable, dichos requisitos estaban acreditados desde el momento en que la persona promovente, en su calidad de ciudadano y por su propio derecho, acudió en indefensa de su derecho a ejercer el cargo para el que fue electo, y del que consideraba había sido separado ilegalmente mediante el acto impugnado.

En cuanto al estudio de fondo, fue correcto que el Tribunal responsable concluyera que el hoy actor carecía de facultades para separar de su cargo a una regiduría, ya que cualquier mecanismo que implique la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de las personas integrantes de los ayuntamientos es una atribución que constitucionalmente corresponde a los congresos estatales.

Finalmente, contrario a lo que hace valer el actor, los efectos ordenados en la sentencia impugnada guardan congruencia con la materia de la *litis*.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración la cuenta rendida.

¿Hay alguna intervención?

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Sí, Presidenta, si me lo permite.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Ok.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias. Justamente, en el juicio general 37, como se mencionó en la cuenta, quien acude ante nosotros, ante esta Sala Regional, es el Presidente Municipal de Tepechitlán, Zacatecas.

Reclama, sustancialmente, que fue incorrecto que el Tribunal Electoral del estado, el Tribunal de Zacatecas, determinara que en su calidad de presidente municipal carecía de facultades para separar de su cargo a un Regidor, al ser potestad del Congreso del Estado.

A la par, sostiene que el juicio no era oportuno y que quien lo promovió carecía de legitimación e interés jurídico para controvertir el acto inicialmente impugnado.

Para la de la voz, si bien comparto que el actor cuenta con legitimación activa para promover el presente medio de impugnación, aun cuando actuó como autoridad responsable en el juicio local, origen de la presente cadena impugnativa, respetuosamente estimo que los alcances de este reconocimiento deben limitarse a revisar la legalidad de la decisión en lo que incide directamente en la atribución que afirma tener para declarar la separación de una regiduría y llamar a la persona suplente.

Lo juzgo así, toda vez que la legitimación excepcional de una autoridad responsable no es general ni irrestricta, sino está delimitada por la afectación concreta que permite separarse de la regla establecida en la jurisprudencia 4 de 2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

De ahí que, dado que el actor hace valer la posible afectación a sus atribuciones como presidente municipal de emitir el oficio por el que declara la separación del cargo de una regiduría y llama a su suplente, derivado de las tres faltas a sesiones de cabildo que actualizan el abandono del cargo y que dicha atribución no corresponde al Congreso

local, se coloque, desde mi óptica, en el supuesto previsto en la diversa jurisprudencia 30 de 2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

Con base en esta última jurisprudencia a la que me he referido, es que en mi convicción jurídica deben declararse inatendibles los agravios que se hacen valer, encaminados a demostrar que el juicio local debió desecharse y, por esa vía, lograr que subsiste el oficio que, como autoridad responsable, emitió.

Si bien estamos ante agravios procesales, la posibilidad de análisis se hace depender de la relación directa que guarden con el derecho, prerrogativa, carga personal o atribución cuya afectación actualiza excepcionalmente la legitimación.

Por lo que, al tratarse de planteamientos encaminados a defender la validez y prevalencia de la actuación que realizó como autoridad responsable, concretamente, del estudio efectuado por el Tribunal local sobre las causales de improcedencia que hizo valer al rendir informe circunstanciado, desde mi percepción, encuadran en el supuesto comprendido en la prohibición general de la jurisprudencia 4 de 2013 y, en ese sentido, no podrían ser analizados en esta instancia, en tanto no amplían la legitimación excepcional de la autoridad que se le reconoce.

Es por ello que adelanto que mi voto sería a favor de la propuesta de confirmar la sentencia impugnada, en tanto coincido con el estudio de fondo que se realiza respecto de las facultades que tenía o no el Presidente Municipal, y emitiría un voto concurrente por las razones que expresé en cuanto a los alcances del reconocimiento de la legitimación activa del promovente.

Sería cuánto.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada.

En este asunto también me voy a permitir hacer unos comentarios, con su permiso.

Partiendo de las condiciones de excepción que estimo actualizan para reconocer la legitimación al actor y con ello atender sus planteamientos, primero quiero iniciar dando un mayor contexto del caso.

Un Presidente Municipal estimó que se daban los supuestos para declarar el abandono de la función pública de un regidor, lo que lo llevó a separarlo del cargo y en su lugar llamar al suplente a quien se le tomó protesta en el Ayuntamiento.

El Regidor afectado impugnó ante el Tribunal local el actuar del presidente municipal, alegando que se vulneraba su derecho al voto pasivo en la vertiente de ejercicio al cargo.

Entonces el Tribunal Electoral de Zacatecas revocó el acto impugnado y ordenó, entre otras cuestiones, que el Regidor de referencia retomara sus funciones.

Por su parte, el Presidente Municipal consideró que la citada resolución era contraria a derecho y la impugnó ante esta Sala Regional, y bajo este contexto, resalto ahora las circunstancias excepcionales del caso.

Como he referido, el Presidente Municipal figuró como autoridad responsable en el juicio de origen, resuelto por el Tribunal Electoral Local, pues su actuar, en este actuar el que constituyó el acto impugnado, es decir, el no permitir que el referido regidor continuara en el ejercicio de su función.

Ordinariamente, la autoridad responsable no está legitimada para impugnar la resolución que analizó su actuar según la Jurisprudencia 4 del 2013, ya mencionada de la Sala Superior, que señala LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON SON RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL

ELECTORAL LOCAL Y CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

No obstante, la propia Sala Superior reconoce también excepciones a tal regla, Una de ellas, cuando quien promueva el juicio alegue que la resolución que combate le causa una afectación en sus atribuciones, lo que se estableció en la Jurisprudencia 30 de 2016, de rubro: “LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”.

Es así que, el Presidente Municipal alega precisamente que la resolución del Tribunal Electoral de Zacatecas le impide el ejercicio de su facultad de decretar el abandono del cargo del regidor y sustituirlo por un suplente, lo que actualiza sin duda la excepción que acabo de comentar; por tanto, debe reconocérsele legitimación para impugnar.

Lo hasta aquí expuesto lleva a esta Sala Regional a atender todos los motivos de inconformidad que plantea el Presidente Municipal ante la instancia.

Es cierto que el derecho del Presidente Municipal a impugnar nace al reconocer que se debe analizar si en forma indebida se le permite ejercer una atribución que estima tener.

Sin embargo, en el caso no sólo expone ese agravio, sino otros encaminados, igualmente, a dejar sin efectos la sentencia que estima le cause tal afectación y que son de necesario examen previo.

En concreto, se queja de que la sentencia que impugna no debió dictarse, dado que el Tribunal local debió desechar la demanda por extemporánea, además de que el regidor impugnante carecía de legitimación de interés jurídico.

Estos planteamientos también hacen valer que el agravio dirigido a atacar las razones del Tribunal local para decidir que le corresponde al Congreso Estatal el revocar el mandato del regidor, quede planteado

solo para el caso de que se convalidara la oportunidad de demanda, la legitimación y el interés jurídico del regidor que la interpuso, es decir, *ad causam*.

De ahí que en la propuesta que pongo a consideración del Pleno se haga igualmente el estudio de los agravios que versan sobre la improcedencia y el medio de impugnación, del cual nació la sentencia impugnada, ya que de resultar fundados impedirían a esta Sala Regional pronunciarse sobre si se afectan o no las atribuciones que debe tener el Presidente Municipal.

Dicho de otra manera, si no se analizan los agravios dirigidos a la improcedencia del medio de impugnación en el que se dictó la sentencia combatida y solo se hace pronunciamiento respecto del fondo, se generaría incertidumbre para las partes en conflicto, pues lo que en esta Sala Regional se resolvería podría quedar sin efecto alguno, si posterior a ello el Tribunal local determinara la improcedencia del medio de impugnación en el que se dictó la sentencia que aquí estamos ahora analizando.

En conclusión de lo expuesto puede decirse que, si bien la excepción que da legitimación al Presidente Municipal para impugnar es muy específica, consistente en la probable afectación a sus atribuciones, en el caso deben analizarse también los agravios que se plantearon a cuestiones previas, como lo son las causales de improcedencia del medio de impugnación que dio origen a la sentencia impugnada. Máxime que no son argumentos diversos que afecten el fondo del asunto, sino cuestiones de previo y especial pronunciamiento y de las cuales esta autoridad jurisdiccional está obligada a estudiar incluso de manera oficiosa.

Es cuanto. Muchas gracias y si no hubiera ninguna otra intervención, adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Muchas gracias, presidenta.

Quisiera también hacer alguna breve reflexión sobre este proyecto y sobre las intervenciones que se han llevado a cabo en esta sesión.

Yo, como lo anticipé de manera privada ante el Pleno de esta Sala Monterrey, anticipo que comparto plenamente el sentido de este proyecto y las consideraciones del proyecto.

Es una discusión muy interesante la que se planteó en el presente asunto, pero en lo particular yo considero que es correcto analizar los planteamientos del Presidente Municipal relacionados con la procedencia del medio de impugnación local, sin limitar el estudio a determinar quién tenía atribuciones para separar del cargo a una regiduría.

Si bien, por regla general, las autoridades responsables carecen de legitimación para controvertir las sentencias en las que tuvieron ese carácter, la multicitada jurisprudencia reconoce una excepción cuando la resolución afecta directamente sus atribuciones.

Este supuesto se actualiza en el caso, pues el promovente sostiene que la decisión del Tribunal local afecta la facultad que afirma tener como Presidente Municipal para decretar la separación del cargo de una regiduría y, en su caso, llamar a su suplente.

Por ello, considero que una vez que excepcionalmente se reconoce su legitimación, considero que no sería congruente limitar su defensa y excluir los argumentos relacionados con la procedencia del juicio local.

Si se acreditara que ese medio de impugnación era improcedente, tal conclusión necesariamente trascendería a la resolución que produjo la afectación de atribuciones que reclama.

Además, las causales de improcedencia son cuestiones de orden público, por lo que pueden ser examinadas por el órgano revisor.

En consecuencia, comparto el proyecto en sus términos y me aparto de estas consideraciones respecto a la propuesta de excluir el del estudio

los planteamientos relacionados con la procedencia del medio de impugnación local.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, señora Secretaria General, tome la votación sobre este asunto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de la propuesta y anuncio la emisión de un voto concurrente.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez:
Gracias, Presidenta.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad con el voto concurrente que formulará la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio general 37 de 2016 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las 13:00 horas con 27 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias y buenas tardes.